



Comisión
Nacional
de Energía

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE INSTALACIÓN DE CONTADORES EN RÉGIMEN DE ALQUILER

29 de septiembre de 2011

INFORME SOBRE LA CONSULTA DE UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA SOBRE INSTALACIÓN DE CONTADORES EN RÉGIMEN DE ALQUILER

En el ejercicio de las funciones referidas en el apartado tercero.1 de la Disposición Adicional Undécima de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y de conformidad con el Real Decreto 1339/1999, de 31 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Energía, el Consejo de la Comisión Nacional de Energía, en su sesión del día 29 de septiembre de 2011, ha acordado emitir el siguiente

INFORME

0 RESUMEN Y CONCLUSIONES

UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA remite oficio por el que plantea consulta sobre la instalación de contadores eléctricos en régimen de alquiler.

Analizada la normativa aplicable, esta Comisión entiende que, hoy por hoy, el distribuidor es responsable de poner a disposición de los consumidores de baja tensión los contadores en régimen de alquiler, siempre que así se lo soliciten los referidos consumidores, no pudiendo eludir el citado distribuidor tal obligación. Asimismo, el plazo máximo para la instalación del contador será de cinco días hábiles, a contar desde que el consumidor hubiera suscrito el correspondiente contrato.

1 ANTECEDENTES

Con fecha 1 de agosto de 2011 ha tenido entrada en el registro de la Comisión Nacional de Energía (CNE) oficio de UNA COMUNIDAD AUTÓNOMA por el que plantea consulta sobre instalación de contadores eléctricos en régimen de alquiler.

En concreto se plantea la siguiente problemática: *“Por parte de un usuario, que desea la instalación de un contador en régimen de alquiler, se dirige a la comercializadora quién le manifiesta que debe dirigirse a la distribuidora. Cuando se dirige a la distribuidora le manifiestan que no realizan dicha instalación y que debe dirigirse a la comercializadora”.*

En el citado oficio se plantean dos cuestiones que se reproducen, y se dan respuesta, en el apartado 3 del presente Informe.

2 NORMATIVA APLICABLE

- Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
- Ley 17/2007, de 4 de julio, por la que se modifica la Ley 54/1997, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico, para adaptarla a lo dispuesto en la Directiva 2003/54/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2003, sobre normas comunes para el mercado interior de la electricidad.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Real Decreto 1435/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las condiciones básicas de los contratos de adquisición de energía y de acceso a las redes en baja tensión.
- Real Decreto 1454/2005, de 2 de diciembre, por el que se modifican determinadas disposiciones relativas al sector eléctrico.
- Real Decreto 222/2008, de 15 de febrero, por el que se establece el régimen retributivo de la actividad de distribución de energía eléctrica.

3 CUESTIONES PLANTEADAS

CUESTIÓN PRIMERA.-¿A dónde debe dirigirse un usuario para la instalación de un contador en régimen de alquiler? ¿A la distribuidora o la comercializadora?

El artículo 93.2 sobre *“Instalación de equipos de medida y control”* del Real Decreto 1955/2000, establece que:

“Los equipos de medida de energía eléctrica podrán ser instalados por cuenta del consumidor o ser alquilados a las empresas distribuidoras, siempre que los mismos dispongan de aprobación de modelo o en su caso pertenezcan a un tipo autorizado y hayan sido verificados según su normativa de aplicación.”

En el caso de los consumidores de baja tensión, las empresas distribuidoras están obligadas a poner a su disposición equipos de medida y elementos de control de potencia para su alquiler”.

Sobre la base de la normativa anterior, el distribuidor es responsable de poner a disposición del consumidor el contador en régimen de alquiler, siempre que así se lo solicite, no pudiendo eludir el citado distribuidor tal obligación.

Por otro lado, el artículo 3 del Real Decreto 1435/2002, establece que *“el consumidor puede optar por contratar directamente el acceso a las redes con el distribuidor y la energía con un comercializador o por contratar la energía y el acceso a las redes a través de un comercializador”.*

Al respecto, esta Comisión entiende que no cabe inferir, que por el mero hecho de que el contrato se realice a través de un comercializador, el consumidor pierda su derecho a contactar y ser atendido, en lo que corresponda, por el distribuidor. En concreto, para la baja tensión, el citado artículo 3 del Real Decreto 1453/2002, prosigue señalando que: *“En cualquier caso, el distribuidor mantendrá con el consumidor todas las obligaciones relativas al contrato de acceso”.*

CUESTIÓN SEGUNDA.- ¿Qué plazo tienen para su instalación?

El artículo 103 sobre *“Calidad de atención al consumidor”* del ya citado Real Decreto 1955/2000, establece como obligación del distribuidor proceder al *“Enganche e instalación del equipo de medida, en el plazo máximo de cinco días hábiles, a contar desde que el consumidor hubiera suscrito el correspondiente contrato de suministro”.*

De acuerdo con lo anterior, el plazo máximo para la instalación del contador será de cinco días hábiles, a contar desde que el consumidor hubiera suscrito el correspondiente contrato de suministro con el correspondiente comercializador o de acceso con el distribuidor. Si no se cumpliera dicho plazo, será de aplicación lo establecido en el apartado 6 del artículo 105 del reiterado Real decreto 1955/2000, que establece que:

“En todos aquellos supuestos en que se incumpla lo establecido en el apartado 2 del artículo 103 del presente Real Decreto, las empresas distribuidoras procederán

a abonar al consumidor, por cada incumplimiento, en la primera facturación que se produzca, la mayor de las siguientes cantidades: 5.000 PTA o el 10 % de la primera facturación completa”.